



**PROYECTO DE LEY N°**

**“LEY QUE EQUIPARA LA COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AL 100% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL”**

El señor Congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** y los Congresistas que suscriben, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y 75° del Reglamento del Congreso de la República; presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

**FORMULA LEGAL:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**“LEY QUE EQUIPARA LA COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES AL 100% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL”**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto equiparar la Compensación de Tiempo de Servicios, para los docentes universitarios, equivalente al 100% de su remuneración, por año de servicios o fracción.

**Artículo 2°.- Modifica el artículo 88° de la Ley Universitaria**

Se modifica el artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Derechos del docente**

*Los docentes gozan de los siguientes derechos:*

- 88.1 *Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.*
- 88.2 *Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.*
- 88.3 *La promoción en la carrera docente.*
- 88.4 *Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.*
- 88.5 *Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.*
- 88.6 *Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.*
- 88.7 *Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.*
- 88.8 *Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.*
- 88.9 *Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.*
- 88.10 *Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.*
- 88.11 *Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.*
- 88.12 ***Percibir una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración mensual, por cada año de servicios o fracción, conforme a la categoría y régimen de dedicación que ostente a la fecha del cese.***
- 88.13 *Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.*
- 88.14 *Los otros que dispongan los órganos competentes."*

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

### PRIMERA.- Implementación

Lo dispuesto en la presente ley se implementará de forma progresiva con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas; sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, mediante Decreto Supremo y dentro de los ciento ochenta días (180) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley dictará las medidas reglamentarias y complementarias para su aplicación y ejecución.



Firmado digitalmente por:  
CERRON ROJAS Waldemar  
Jose FIR 20036514 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 18:30:31-0500



Firmado digitalmente por:  
PARIONA SINCHE Alfredo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 11:55:47-0500

**ALFREDO PARIONA SINCHE**  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
ROBLES ARAUJO SILVANA  
EMPERATRIZ FIR 42750152 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 12:15:56-0500



Firmado digitalmente por:  
BELLIDO UGARTE Guido FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 15:18:54-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 15:37:54-0500



Firmado digitalmente por:  
DAVILA ATANACIO Pasion  
Neomias FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/03/2022 16:33:18-0500



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 16:43:02-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZA CASTILLO Américo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/03/2022 16:20:00-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien señalan los artículos 13° y 14° de nuestra Constitución Política, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

El artículo 18° de la Carta Fundamental del Estado establece que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

En nuestro sistema jurídico es la Ley No. 30220, la norma que regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; y regula los derechos y deberes de los docentes universitarios.

El capítulo VIII de la citada ley establece el régimen de los docentes universitarios, señalando el artículo 79° de la acotada norma que tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Los derechos de los docentes universitarios se regulan en el artículo 88°, estableciéndose que tienen derechos a gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año (Artículo 88.10) y los derechos y beneficios previsionales conforme a ley (Artículo 88.10).

En lo concerniente a la Compensación de Tiempo de Servicios, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, estableció en su artículo 1.1 que el docente ordinario de la universidad pública **percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual**, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional:

### DECRETO SUPREMO N° 341-2019-EF

#### Artículo 1.- Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente **al 50% de su remuneración mensual**, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 **se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma**, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta

Si bien es cierto que dicha norma representa un avance en lo concerniente a los derechos laborales de los docentes universitarios, contiene dos deficiencias que la presente iniciativa legislativa busca corregir:

- La norma acotada, fija la Compensación de Tiempo de Servicios por año de servicio en sólo el 50% de la remuneración anual, en tanto que a cualquier trabajador del país le corresponde el 100% de la misma, lo que vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, inciso 2° de la Constitución Política. No es compatible con nuestro sistema constitucional reducir derechos laborales a un determinado sector. Menos sí, ***con la reforma universitaria, como sustentaremos más adelante, ya es una necesidad y obligación que las universidades cuenten con docentes a dedicación exclusiva y a tiempo completo.***
- El Decreto Supremo 341-2019-EF sólo regula lo concerniente a docentes de universidades públicas, dejando a los docentes de las universidades privadas al criterio o decisión de las universidades. **Los derechos laborales, no son parte de la autonomía universitaria.**

Es por tales consideraciones que la presente iniciativa busca equiparar la Compensación de Tiempo de Servicios por año de servicio, de los docentes universitarios, al 100% de su remuneración, por año de servicios o fracción.

Ahora bien, queda entonces por establecer cuál será el universo de los docentes universitarios beneficiados. Al respecto, teniendo en consideración que según lo establecido en el artículo 85° de la Ley Universitaria, los docentes pueden ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial, hemos considerado pertinente se confiera este derecho a los docentes universitarios sujetos al régimen **a dedicación exclusiva, a tiempo completo, parcial y al docente investigador, de acuerdo a las definiciones los artículos 85° y 86° de la propia Ley:**

## Ley Universitaria LEY N° 30220

### ***“Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes***

*Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:*

*85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.*

*85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.*

*85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.*

*Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.*

### ***Artículo 86. Docente investigador***

***El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso.***

*El Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años, la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)*

Finalmente, es preciso señalar que el propio Poder Ejecutivo ha adelantado su opinión favorable a una iniciativa legislativa de esta naturaleza en los fundamentos de las observaciones que formulase respecto de la Autógrafa del Proyecto de Ley No. 00129/2021-CR, Ley que modifica el artículo 63, de la Ley 29944, Ley de la reforma magisterial, de fecha 25 de febrero del presente año.

En el numeral 5 de dicho documento, el Poder Ejecutivo presentó un texto sustitutorio favorable y precisó que, “Cabe tener en cuenta que, la implementación de la Autógrafa de Ley, podría replicarse en el pago de la CTS del profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente de la Ley N° 30328, del Auxiliar de Educación, del Docente de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 **y de los Docentes ordinarios de universidad pública**”

### **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

POLÍTICA 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, con este objetivo el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades

POLÍTICA 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

El Estado (...) (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe los derechos laborales "(...) (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad ( ... ) (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el estado, a través del Consejo Nacional del Trabajo, para promover el empleo (,,,) y asegurar los derechos de los trabajadores ( ... )'.

### **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma tendrá como principal efecto normativo la reforma del artículo 88° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, con el objeto de equiparar la Compensación de Tiempo de Servicios, para los docentes universitarios, con regímenes de dedicación a tiempo completo y a dedicación exclusiva, equivalente al 100% de su remuneración, por año de servicios o fracción.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos para el erario nacional. Se ha previsto que la implementación de la presente ley será de forma progresiva, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

En lo concerniente a los beneficios, debemos mencionar que la norma permitirá equiparar los derechos de los docentes universitarios, permitiéndoles equipararlos al mismo valor de la CTS que percibe cualquier otro trabajador del país.

No existe justificación para que una actividad que se desarrolla ahora a dedicación exclusiva, perciba un desincentivo de esta naturaleza.